



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 5
MURCIA**

SENTENCIA: 00094/2018

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
AVDA. LA JUSTICIA S/N 30011 MURCIA (CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE I). -DIR3:J00005740

Equipo/usuario: MBG

N.I.G: 30030 45 3 2017 0002067

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000258 /2017 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D*:

Abogado:

Procurador D./D*: FRANCISCO DE ASIS FERNANDEZ SANCHEZ-PARRA

Contra D./D* AYUNTAMIENTO DE CIEZA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./D*

SENTENCIA N° 94/18

En Murcia, a veintiséis de Abril de dos mil dieciocho.

D^a María Teresa Nortes Ros, Magistrado Juez en sustitución reglamentaria del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 5 de los de Murcia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso administrativo seguidos ante este Juzgado bajo el n° 258/2017, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía de 19.092 02 euros. en el que ha sido parte recurrente D.^a [redacted], representada por el Procurador Sr. Fernández Sánchez-Parra y dirigida por la Letrada Sra. Pérez Córdoba, y parte recurrida el Excmo. Ayuntamiento de Cieza, representado y dirigido por el Sr. Letrado de sus servicios jurídicos, sobre liquidación del IIVTNU, en los que ha recaído la presente resolución, con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso demanda de recurso contencioso administrativo contra la resolución del órgano Delegado de Hacienda del Excmo. Ayuntamiento de Cieza de fecha 12-06-2017,





por la que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto por la recurrente contra la resolución de fecha 21-02-2017, por la que se aprobaban las liquidaciones 17003018-17003051, en concepto del IIVTNU, por importe total de 19.092,02 euros, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, solicitaba se dictara sentencia por la que se anulasen las liquidaciones giradas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó reclamar el expediente administrativo y se señaló día para la celebración del acto de juicio, que ha tenido lugar en el día señalado, con el resultado que consta en la correspondiente acta, compareciendo las partes; abierto el acto, por la parte actora se ratificó en su escrito de demanda, oponiéndose tanto la demandada como las codemandadas, que solicitaron la desestimación del recurso interpuesto; acordado el recibimiento del pleito a prueba, al solicitarlo las partes, se practicó la propuesta y declarada pertinente, y, evacuado el trámite de conclusiones, en el que las partes se ratificaron en sus respectivas pretensiones, tras lo cual se declaró el juicio visto para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución del órgano Delegado de Hacienda del Excmo. Ayuntamiento de Cieza de fecha 12-06-2017, por la que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto por la recurrente contra la resolución de fecha 21-02-2017, por la que se aprobaban las liquidaciones 17003018-17003051, en concepto del IIVTNU, por importe total de 19.092,02 euros, alegando, como motivos de impugnación, que la transmisión de las fincas que generan las liquidaciones recurridas fue como consecuencia de acta de ocupación, y pago de justiprecio por parte de la demandada, efectuada en fecha 04-04-2012, girándose las liquidaciones en fecha 02-11-2015, que fueron objeto de recurso contencioso administrativo, recayendo sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso nº 2 en el P.A. 84/2016, por la que se declaraba la nulidad de las liquidaciones, toda vez que las mismas se habían practicado sin tener asignado valor catastral las fincas a los efectos del IBI; asignado dicho valor, se procedió a girar nuevas liquidaciones, que son las recurridas en el presente procedimiento. Se alegaba la nulidad de las liquidaciones practicadas, por prescripción del derecho a practicar nueva liquidación, debiendo tener en cuenta que, al ser nulas las





liquidaciones anteriores, las mismas no interrumpían el plazo de prescripción, que se había ganado para la recurrente, por lo que habiendo transcurrido el plazo de 4 años desde el 04-04-2012 hasta el 27-02-2017, había prescrito el derecho a la práctica de las liquidaciones; falta de notificación de los acuerdos de alteración catastral a la recurrente, acuerdos por los que se asigna un valor catastral nuevo a las fincas, sin que los mismos puedan ser aplicados retroactivamente; asimismo, se alegaba la improcedencia de las liquidaciones practicadas al estar basadas en preceptos legales que vulneran el art. 31.1 de la Constitución y declarados parcialmente inconstitucionales por sentencia del T.C. de 11-05-2017, en concreto el art. 107.1, art. 107.2^a) y 110.4 del R.D. Legislativo 2/2004, en la medida en que se someten a tributación las situaciones de inexistencia de incremento patrimonial del valor de los terrenos de naturaleza urbana, remitiendo al legislador para determinar cuándo se produce una situación de incremento patrimonial sometida a la tributación; se alegaba que el cálculo realizado del impuesto era incorrecto, al gravar incremento de valor generado después de la transmisión del mismo y no durante el periodo de tenencia del mismo. Por todo lo anterior, solicitaba se dictara sentencia conforme al Suplico de su demanda.

SEGUNDO.- En primer lugar, es procedente entrar a analizar la alegación basa en la Sentencia del T.C. de 11-05-2017, y la incidencia que la misma tiene sobre las liquidaciones practicadas del IIVTNU desde su publicación.

Al respecto, y sobre la incidencia de la declaración de inconstitucionalidad de los art. S107.1 y 107.2. a) del TRLHL, y la determinación de cuándo existe incremento patrimonial, las sentencias de 19-7-2017 del TSJ-MADRID, recurso 783/2016, y de 6-2-2018 del TSJ-NAVARRA, recurso 535/2016, sostienen que a partir de la STC de 11-5-2017 no es posible una “interpretación salvadora” de los arts. 107 y 110.4 de la Ley de Haciendas Locales, que pasaba por admitir que el contribuyente pudiera alegar y probar la inexistencia de incremento de valor de los terrenos transmitidos, porque el TC aclara al final de la sentencia de 11-5-2017 que: *“Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 y 110.4 LHL, en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).*

Corolario de lo anterior, según las mentadas sentencias de Madrid y Navarra, es que las liquidaciones deben ser anuladas, en cuanto giradas en





aplicación de preceptos expulsados del ordenamiento jurídico *ex origine y ex radice*, cuyo resultado no puede ser reexaminado a la vista de ninguna prueba, (comparación de valores escriturados, comparación de valores catastrales, factores de actualización, aplicación de normas de otros impuestos..., porque se carece de parámetro legal), en ejercicio o forma de actuación expresamente rechazado, pues implicaría continuar haciendo lo que expresamente el TC rechaza, esto es, *“dejar al arbitrio del aplicador tanto la determinación de los supuestos en los que nacería la obligación tributaria como la elección del modo de llevar a cabo la determinación del eventual incremento o decremento”*, determinación que el TC insiste que queda reservada al legislador, al que debe entenderse dirigida la aclaración del alcance o significado de la inconstitucionalidad declarada, no al aplicador del derecho, que con ello podría quebrantar los principios de seguridad jurídica y de reserva de ley en materia tributaria.

Y ello a la consecuencia que ha de llevar es a la declaración de nulidad de la liquidación, en tanto no se adopten por el legislador los criterios correspondientes para determinar si existe o no hecho imponible.

Por tanto, procede estimar el recurso en el sentido de declarar contraria a derecho y dejar sin efecto la resolución recurrida y la liquidación que confirma.

TERCERO.- No procede realizar pronunciamiento alguno respecto de las costas causadas, al plantear el supuesto razonables dudas de derecho, de conformidad con el art. 139 de la LJCA.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey

FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda de recurso contencioso-administrativo formulada por el Procurador Sr. Fernández Sánchez Parra, en nombre y representación de _____, la resolución del órgano Delegado de Hacienda del Excmo. Ayuntamiento de Cieza de fecha 12-06-2017, por la que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto por la recurrente contra la resolución de fecha 21-02-2017, por la que se aprobaban las liquidaciones 17003018-17003051, en concepto del IIVTNU, por importe total de 19.092,02 euros, por no ser conformes a derecho en lo aquí discutido; todo ello, sin hacer pronunciamiento alguno respecto de las costas procesales causadas.





Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido dada, leída y notificada a las partes mediante lectura íntegra estando celebrando audiencia pública la Sra. Magistrado- Juez que la suscribe, de lo que doy fe.

